



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/140/2023.

ACTOR: SALVADOR NARVÁEZ CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA TECOMAVACA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por Salvador Narvárez Calderón, quien se autoadscribe como indígena náhuatl y regidor de educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, mediante el cual reclama la obstaculización al ejercicio de su cargo.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS
Presidencia	María Teresa Arroyo Contreras

Síndico	Leonel Ramos Cortez
Regiduría de Hacienda	Juana Calderón Mora
Regiduría de Educación	Salvador Narváez Calderón
Regiduría Policía	Sara Sánchez García
Regiduría de Mercados	Augusto Pacheco Narváez
Regiduría de Transporte y Vialidad	Marilú Ojeda Sánchez

2. Presentación y turno de la demanda. El siete de septiembre de este año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/140/2023**, y lo turnó a esta Magistratura Instructora para la sustanciación correspondiente.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por auto de once de septiembre pasado, se tuvo por recibido el expediente para su debida substanciación y requirió el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la actora, así como, sus informes circunstanciados.

4. Cumplimiento al trámite y vista a la responsable. En acuerdo de veintiuno de septiembre, se le dio vista a la actora, con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas a los informes circunstanciados remitidos por las responsables.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el juicio y de ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.



6. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de la presidenta y síndico municipal de Santa María Tecomavaca, actos y omisiones con el propósito de obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidor de Educación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 104, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la presidenta y síndico municipal del municipio de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, actos u omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**¹, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se actualiza día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la legitimación de la parte actora para incoar el presente juicio, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

Se actualiza el interés jurídico de la parte actora dado que refiere una vulneración en su esfera jurídica de derecho.

¹ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**¹, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011**¹, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio ciudadano en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. **Obstrucción al ejercicio al cargo que se traduce en lo siguiente:**

- a) Omisión del pago de dietas
- b) La omisión y negativa de convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo.
- c) La negativa de permitir la observación y vigilancia de administración municipal al ser concejal electo por el principio de mayoría relativa.
- d) La omisión y negativa de asignarle un espacio digno y recursos humanos, materiales y financiero para el desempeño de sus funciones.

2. **Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene la Presidenta Municipal Santa María Tecomavaca, Oaxaca garantice el pleno sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

3. **Decisión**

A juicio de este órgano jurisdiccional **es inoperante e infundados** os actos reclamados que no se le hayan entregado la información que a su decir requirió puesto que de las pruebas que remitió con su demanda no remite constancias que acredite haber solicitado la información a los ahora responsables e infundados respecto de la omisión del pago de dietas.

Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, puesto que la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, no acreditó que ha convocado al actor

conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y tener un espacio digno para realizar sus funciones, siendo que le correspondía a la responsable desvirtuar las afirmaciones de la parte actora.

Respecto de recursos materiales, recursos humanos y financiero, son infundados, por lo que respecta a la entrega de recursos materiales, no justifica haberlo solicitado y no se justifica que conforme a sus facultades tenga derecho a las demás prestaciones que refiere la parte actora.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en su artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos



descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal,

directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

5. Estudio de los agravios

a) Omisión de pago de dietas.

Respecto del pago de las dietas que reclama la parte actora, este es infundado, si bien, refiere una omisión por parte de la responsable, lo cierto es que esta justificó que no se ha pagado por inasistencia a sus labores.



Elo porque con el informe circunstanciado remitió el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, “análisis, estudio, discusión y aprobación de acuerdos relativos a las sanciones por incumplimiento de labores”.

En ese sentido, del contenido de ella, se puede observar que dentro de los acuerdos que se tomaron fueron los siguientes:

PRIMERO: En el supuesto de que se presenten a trabajar, formen el registro de entrada, anoten su hora de entrada, salida y firmen; pero en el lapso de horas laborales se retiren y no concluyan sus horas; así regresen en el segundo turno de labores, se les aplicará el descuento de día completo.

SEGUNDO: Por acuerdo de los concejales presente se admite la ausencia de la presidenta municipal los días miércoles y jueves en dado caso, por motivo de salud.

TERCERO: Empleado que compruebe su inasistencia mediante receta médica será admitida.

CUARTO: Se aprueban falta de regidores, empleados y demás por justificación medica de familiares directos (esposos, esposas, hijos y padres)

QUINTO: Se ratifica el descuento de los retardos estipulado medes pasados; se otorga 15 minutos de tolerancia, a partir de los 15 minutos contara como retardo: en el acumulados de 3 retardo serán acreedores a 1 falta y por ende a descuentos relejados en la quincena.

Sexto: 3 falta sin justificante serán acreedores a suspensión de labores ya sea a partir de 1 semana a 15 días, sin goce de sueldo, en el supuesto que se vayan del punto de trabajo.

La autoridad justificó que no se le ha pagado al ahora actor porque no ha asistido, remitiendo el control de entrada y salidas.

Fecha	Firmó el actor	Fecha	Firmó el actor
29/05/2023	No firmó el actor	14/06/2023	No firmó el actor
30/05/2023		15/06/2023	
31/05/2023		16/06/2023	
01/06/2023		19/06/2023	
02/06/2023		20/06/2023	

03/06/2023		21/06/2023	
05/06/2023		22/06/2023	
06/06/2023		23/06/2023	
07/06/2023		24/06/2023	
08/06/2023		26/06/2023	
09/06/2023		27/06/2023	
10/06/2023		28/06/2023	
12/06/2023		29/06/2023	
13/06/2023		30/06/2023	
14/06/2023			
Fecha	Firmó el actor	Fecha	Firmó el actor
05/07/2023	No firmó el actor	25/07/2023	No firmó el actor
07/07/2023		26/07/2023	
08/07/2023		27/07/2023	
10/07/2023		28/07/2023	
11/07/2023		29/07/2023	
12/07/2023		01/08/2023	
13/07/2023		02/08/2023	
14/07/2023		03/08/2023	
17/07/2023		04/08/2023	
18/07/2023		05/08/2023	
19/07/2023		07/08/2023	
20/07/2023		08/08/2023	
21/07/2023		09/08/2023	
22/07/2023		10/08/2023	
		11/08/2023	
24/07/2023			
Fecha	Firmó el actor	Fecha	Firmó el actor
16/08/2023	No firmó el actor	06/09/2023	No firmó el actor
17/08/2023		07/09/2023	
18/08/2023		08/09/2023	
19/08/2023		09/09/2023	
21/08/2023		12/09/2023	
22/08/2023		13/09/2023	
05/08/2023		14/09/2023	
26/05/2023		15/09/2023	
28/08/2023		18/09/2023	
29/08/2023			
30/08/2023			
01/09/2023			
02/09/2023			



04/09/2023			
05/09/2023			

En ese sentido, hasta la fecha en que fue presentado la demanda se encuentra justificado que el actor no fue, aunado a que, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, esta autoridad le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que, en el plazo otorgado para ello, hubiere hecho manifestación alguna, de ahí que la parte actora no controvertió el contenido del acta de sesión de cabildo citada y aun cuando la hubiere controvertido, al tener conocimiento de su contenido si a su juicio consideraba que se le vulneraba algún derecho estuvo en su momento en la aptitud de controvertirlo, por lo que al no hacerlo consintió el acto.

c) La negativa de permitir la observación y vigilancia de la administración municipal al ser concejal electo por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en cuanto al agravio consistente en la negativa de permitir la observación y vigilancia de administración municipal, al respecto resulta infundados dado que el actor no acreditó que hubiere solicitado información a alguna de las áreas y que como tal no se le hubieren dado, por lo que incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, en el sentido que el que afirma está obligado a probar. De ahí que lo que el actor no acreditó su afirmación.

b) Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo

La omisión y negativa de convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, **es sustancialmente fundado**, ello porque de las constancias que integran los autos, se advierte que la responsable no remitió constancias que acredite que ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, pues no justificó que ha

convocado al actor a las sesiones ordinarias de cabildo una vez a la semana.

En ese sentido, el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I, IV y XI de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el Presidente Municipal, es el representante político, responsable directo de la administración pública del municipio, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de Cabildo y proponer al propio Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes.

Ese sentido, al rendir su informe circunstanciado tampoco justificó que no ha realizado sesiones de cabildo, siendo que es una facultad expresa de la presidenta municipal convocar a sesiones de cabildo.

De ahí que, la presidenta municipal de Santa María Tecomavaca, efectivamente **no ha garantizado su derecho al voto en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo**, pues no acreditó que ha convocado a la parte actora a sesiones de cabildo.

d) Omisión y negativa de asignarle un espacio digno y recursos humanos, materiales y financiero para el desempeño de sus funciones.

Es parcialmente fundado, pues la responsable no justifica que se le hubiere otorgado el espacio y menos contra argumenta lo manifestado por la actora; pero en cuanto a las demás prestaciones que refiere no se encuentra que lo haya solicitado, tampoco se encuentra justificado que dentro de las facultades que tiene este que se le otorgue personal y recursos financieros.

En cuanto a lo manifestado por la actora en el sentido de la omisión de la responsable de proporcionarle un espacio digno, pues refiere que la presidenta municipal cerró la biblioteca donde él realizaba sus funciones.



Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que el actor tiene un espacio digno **sin justificar propiamente cual es el espacio en que el actor desarrolla sus funciones.**

En ese sentido, le correspondía a la responsable acreditar que efectivamente la parte actora **tiene un espacio digno** para desempeñar sus funciones puesto que la sola afirmación no es suficiente para desvirtuar lo referido por la parte actora, **de ahí que la responsable incumplió con lo que dispone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local. De ahí que le asista la razón al actor.**

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado de recursos materiales, expone el actor que exhibe su solicitud de recursos materiales a la presidenta municipal a la cual tiene derecho y se le ha negado, sin embargo, no justifica que esta hubiere sido presentada, por tanto al no contar con sello de recibido no se encuentra justificado que lo hubiera solicitado. De ahí que el actor incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Y en cuanto a la petición de la parte actora de la omisión de recursos humanos y financiero, tal petición de desestima dado que del presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés², no se advierte que, de la lista de empleado, este contemplado que cada Regidor cuente con personal a su cargo para considerar que tal derecho se encuentra amparado en el presupuesto de egresos. Y respecto a los recursos financiero, al respecto debe de precisarse que de las facultades que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que son las de los regidores se puede advertir que dentro de ellas no se encuentra la facultad de los regidores de que se proporcione recursos financieros, así en el artículo 75 de la citada ley, establece que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán

² Que obra en autos en copia certificada y que al haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

De ahí que, tampoco el actor no justificó que tiene derecho a que se le proporcione recursos financieros; por lo que, al no acreditarse tener ese derecho, incumpliendo con lo que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, se desestima lo afirmado por la parte actora.

Por las consideraciones expuesta se considera que, si bien la responsable no acreditó que no ha convocado a sesiones de cabildo, sin embargo, esto por sí solo no se trata de una obstrucción al cargo puesto que el actor tampoco acreditó que la responsable presidenta municipal ha llevado sesiones de cabildo y que a él no ha sido convocado, pues con la omisión se puede advertir que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en Ley Orgánica Municipal.

5. CONSIDERACIÓN FINAL.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la demanda el actor endereza actos en contra del Síndico Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, lo cierto es que, del estudio de los medios de pruebas y de los actos reclamados no existen elementos que acrediten tal afirmación.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Se ordena a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que convoque al actor a las sesiones de cabildo como lo determina el artículo 46 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La Presidenta Municipal responsable, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal.



Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

b) Se requiere a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomava, Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles le otorguen un espacio digno al actor dentro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento en cita.

Dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra, deberá de remitir las constancias que justifique el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

Se apercibe a la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, que en caso de incumplimiento con lo ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le impondrá **una amonestación**.

Con independencia de los demás medios de apremios y medidas que este órgano jurisdiccional dicte para el cumplimiento de la sentencia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y de entregarle un espacio digno.

SEGUNDO. Se ordena a la presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**³, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

³ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

